

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4951 *RESOLUCION de 24 de febrero de 1989, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre cancelación y devolución de fianzas de agencias de transporte de mercancías constituidas antes de la entrada en vigor de la Orden de 31 de julio de 1987, reguladora de dichas agencias.*

La disposición transitoria primera de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de julio de 1987, reguladora de las agencias de transporte de mercancías, establece un plazo de seis meses, a partir de su entrada en vigor, para que los titulares de autorizaciones de agencias de transportes de mercancías realicen el canje de las mismas por las que en dicha Orden se regulan, previa justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma, incluida la constitución de la preceptiva fianza para cada una de las clases de agencias.

Asimismo, la disposición transitoria tercera de la citada Orden establece que la no realización de dicha solicitud de canje en el plazo de seis meses establecido a partir de su entrada en vigor, o la denegación de la misma por incumplimiento de alguno de los requisitos exigibles, implicará la automática revocación de la anterior autorización y la consiguiente prohibición del ejercicio de la actividad de agencias de transportes.

Habiendo transcurrido el citado plazo de seis meses, procede realizar la devolución de las anteriores fianzas a las que las nuevas han venido a sustituir, tanto en los casos en que estas últimas hayan sido constituidas como en el de que, por no haberlo sido, proceda la anulación de las correspondientes autorizaciones.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Se autoriza la cancelación y devolución de las fianzas constituidas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, por los titulares de autorizaciones de agencias de transporte de mercancías, antes del día 8 de agosto de 1987, fecha de entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de julio de 1987, reguladora de dichas agencias.

2.º Para la devolución de las fianzas a que se refiere el punto anterior será suficiente la simple justificación de su constitución por las personas que hubieran realizado la misma o, en su caso, por sus herederos o causahabientes, entendiéndose cumplidos por esta Resolución todos los trámites necesarios para la liberación individualizada de las mismas.

3.º Se declaran formalmente caducadas las autorizaciones de agencias de transporte de mercancías cuyos titulares no hayan realizado, en el plazo de seis meses previstos en la citada Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de julio de 1987, la constitución de las nuevas fianzas que dicha Orden exige.

4.º La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de febrero de 1989.—El Director general, Manuel Panadero López.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

4952 *ORDEN de 28 de febrero de 1989 por la que se modifica la de 8 de mayo de 1984 sobre utilización de las espumas de urea-formol, usadas como aislantes en la edificación.*

La sentencia número 94-B de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 3 de marzo de 1987, procedió a anular la disposición sexta de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de mayo de 1984, en la que se establecían las concentraciones máximas admitidas de formaldehído

en el ambiente de los recintos interiores, como resultado de la aplicación de las espumas de urea-formol utilizadas como aislantes en la edificación.

Para dar cumplimiento a esta sentencia y teniendo en cuenta los nuevos conocimientos científico-técnicos sobre los efectos de la emisión de ciertas sustancias peligrosas, procede modificar las concentraciones máximas admisibles de formaldehído en el interior de los edificios que han sido aislados térmicamente con las citadas espumas.

En su virtud, previa audiencia a las Asociaciones de Consumidores y a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo,

Este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Artículo único.—La disposición sexta de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de mayo de 1984 por la que se dictan normas para la utilización de las espumas de urea-formol usadas como aislantes en la edificación, queda redactada como sigue:

«La concentración máxima admisible de formaldehído que aparezca en el ambiente de recintos interiores como resultado de la aplicación de estas espumas será:

Doscientos microgramos/metro cúbico (en condiciones normales), a partir de los treinta días de su aplicación.

Las mediciones se realizarán con la metodología indicada en el anexo III».

Madrid, 28 de febrero de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo.

4953 *ORDEN de 2 de marzo de 1989 por la que se modifican los recargos y descuentos aplicables a los suministros de combustibles y carburantes líquidos sujetos al monopolio de petróleos y a los procedentes de contingentes de la Comunidad Económica Europea.*

Por Orden de 29 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 30), se refundieron y actualizaron las distintas disposiciones sobre recargos y descuentos que venían regulando este componente del coste de los productos petrolíferos, y que actúan aumentando o disminuyendo el precio de venta al público, en función de la forma y tamaño de suministros solicitado por los consumidores. En el momento presente se considera necesario proceder a una actualización, de dichos recargos y descuentos.

Por otra parte, la rápida evolución que está experimentando el mercado de productos petrolíferos, en el que se ha autorizado el acceso al comercio al por menor de determinados productos a los operadores autorizados, hace necesario ir eliminando las rigideces incompatibles con un mercado crecientemente liberalizado, dotando a quienes operan en el mismo de mayores cotas de flexibilidad para efectuar sus decisiones económicas, al mismo tiempo que se adoptan en el mercado español las prácticas habituales de los mercados europeos.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, y previa aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión de 24 de febrero de 1989, he tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 3 de marzo de 1989, sobre los precios de venta al público de los carburantes y combustibles líquidos sujetos al Monopolio de Petróleos y los procedentes de contingentes de la Comunidad Económica Europea, se aplicarán, en su caso, los siguientes recargos y descuentos por forma y tamaño de suministro:

Uno.—Recargos:

a) Suministros en envases a domicilio del consumidor o a pie de buque:

Gasóleo C, en envases de hasta 100 litros, 3,50 pesetas/litro.
Gasóleo C, en envases de más de 100 litros, 3 pesetas/litro.
Fuelóleos y grados intermedios de fuelóleo, 3.000 pesetas/tonelada.

b) Suministros unitarios a consumidores directos de gasolinas auto, gasóleos y querosenos, en camión cisterna, excepto a buques de la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante:

De 200 a 499 litros (sólo para gasóleo C), 2,50 pesetas/litro.
De 500 a 1.999 litros (sólo para gasóleo C), 2,00 pesetas/litro.
De 2.000 a 4.999 litros, 0,70 pesetas/litro.
De 5.000 a 9.999 litros, 0,20 pesetas/litro.